

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 265 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 10 julio de 2002.

VISTOS (i) el contrato de interconexión de fecha 20 de junio de 2001 suscrito entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") y Tim Perú S.A.C. (en adelante "Tim"), mediante el cual se establece la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Tim, (ii) el acuerdo complementario para el servicio de transporte conmutado local y de larga distancia provisto por Tim, suscrito por ambas empresas en la misma fecha, y (iii) la adenda al referido contrato de interconexión de redes, suscrita el 06 de junio de 2002;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante comunicaciones GGR-107-A-488-01 y GMR/C/528/01 recibidas el 01 y 02 de agosto de 2001, respectivamente, Telefónica y Tim comunicaron a OSIPTEL que habían suscrito un contrato de interconexión y un acuerdo complementario; presentando asimismo los documentos suscritos que contienen dichos actos jurídicos, referidos en los puntos (i) y (ii) de la sección de VISTOS;

Que mediante cartas C.1262-GG.L-GPR/2001 y C.1263-GG.L-GPR/2001 remitidas con fecha 31 de octubre de 2001, OSIPTEL solicitó a las partes lo siguiente: (i) especificar si el departamento de Ancash se encuentra incluido en el Proyecto Técnico de interconexión, y (ii) especificar los pagos que Telefónica recibirá de Tim en el escenario establecido en el literal a) de la cláusula primera del Anexo II - Condiciones Económicas;

Que mediante comunicación GGR-107-A-775/IN-01 recibida el 8 de noviembre de 2001, Telefónica indicó a este organismo que, en relación a la comunicación mencionada en el párrafo anterior, efectuaría las coordinaciones necesarias con Tim a fin de subsanar los denominados "errores involuntarios" que habrían incurrido en la redacción del contrato de interconexión;

Que mediante comunicación GMR/CE/N°796/01 recibida el 8 de noviembre de 2001, Tim señaló que no existen imprecisiones en los términos acordados, por lo que no se requiere que se modifiquen los términos contractuales; sin embargo, posteriormente mediante comunicación GMR/CE/N°798/01 recibida el 9 de noviembre de 2001, indicó que se encuentra coordinando con Telefónica la introducción de modificaciones al contrato de interconexión, en atención a la comunicación de OSIPTEL, las mismas que, de concretarse, se pondrían en conocimiento de OSIPTEL;

Que mediante cartas C.166-GCC/2002 y C.167-GCC/2002 remitidas con fecha 02 de abril de 2002, OSIPTEL notificó a Telefónica y Tim, respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 117-2002-GG/OSIPTEL, mediante la cual se dispone la incorporación de observaciones y adiciones al contrato de interconexión y al acuerdo complementario suscritos entre ambas empresas;

Que mediante cartas C.308-GCC/2002 y C.309-GCC/2002 de fecha 03 de junio de 2002, se notificó a Telefónica y Tim, respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 216-2002-

GG/OSIPTEL, mediante la cual, a solicitud de ambas partes, se prorroga hasta el 10 de junio de 2002 el plazo otorgado para la incorporación de observaciones y adiciones dispuestas por OSIPTEL mediante la Resolución de Gerencia General N° 117-2002-GG/OSIPTEL citada anteriormente;

Que mediante comunicación GMR/CE/N°395/02 recibida el 10 de junio de 2002, Tim comunicó a OSIPTEL que había suscrito con Telefónica una adenda al contrato de interconexión de fecha 20 de junio de 2001; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicha adenda, referida en el punto (iii) de la sección de VISTOS;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del contrato de interconexión, el acuerdo complementario y la correspondiente adenda, suscritos entre Telefónica y Tim, a fin que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión, el acuerdo complementario y la adenda, que son materia de la presente Resolución, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que en relación con lo estipulado en el Numeral 2 del Anexo I.A y en el Numeral 2 del Anexo I.B del citado contrato de interconexión, se debe precisar que conforme a lo establecido en el Artículo 29° del Reglamento de Interconexión, el punto de interconexión define y delimita las responsabilidades de cada operador; por tanto, se considera que toda vez que ambos operadores han establecido sus respectivos puntos de interconexión, cada operador asume las responsabilidades correspondientes por el tráfico originado en su red hasta el punto de interconexión establecido en el local del otro operador;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local estipulado en el Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que asimismo, se entiende que lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) del numeral 1.1. del Anexo I.D del contrato de interconexión, se aplicará sin perjuicio de que las pruebas de interconexión se realicen dentro- y cumpliendo estrictamente- con el plazo pactado en el numeral 2 del Anexo I.F del referido contrato;

Que asimismo, en las condiciones primera y segunda del Anexo II "Condiciones Económicas" y en la Cláusula octava del acuerdo complementario para el servicio de transporte conmutado local y de larga distancia provisto por TIM, se señala que los cargos de interconexión aplicables serán los cargos topes establecidos por OSIPTEL y que se encuentren vigentes a la fecha de registro de tráfico;

Que sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en aplicación del Principio de Igualdad de Acceso establecido en el Artículo 108° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10° del Reglamento de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su contrato de interconexión a mejores condiciones establecidas en contratos o Mandatos de interconexión con terceros;

Que de otro lado, con relación a los cargos por la provisión de los enlaces de interconexión libremente pactados por las partes, Tim, en aplicación de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, puede acogerse a las mejores condiciones económicas que se apliquen en las relaciones de interconexión de Telefónica con un tercer operador, sin perjuicio de ello, este

organismo, en ejercicio de sus facultades normativas y regulatorias, podrá efectuar la respectiva revisión de los cargos de conexión y renta mensual ofrecidos por Telefónica y adoptar las medidas que estime apropiadas;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del contrato de interconexión, acuerdo complementario y adenda al contrato de interconexión, que han sido presentados a este organismo, y considerando que la información contenida en los mismos, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los referidos documentos contractuales, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

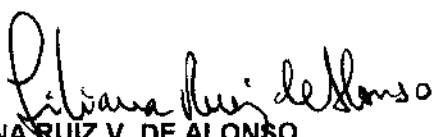
Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión suscrito entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Tim Perú S.A.C. con fecha 20 de junio de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Tim Perú S.A.C., el acuerdo complementario para el servicio de transporte conmutado local y de larga distancia provisto por Tim Perú S.A.C. suscrito en la misma fecha, y la adenda al contrato de interconexión de redes suscrita el 06 de junio de 2002; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del contrato de interconexión, acuerdo complementario y adenda al contrato de interconexión, que se aprueban mediante la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el contrato de interconexión, acuerdo complementario y adenda al contrato de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el contrato de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General